JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ELVERI SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ C.C. Nro. 1.035.866.894
ACCIONADO	UAE-DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
RAD. NRO.	05001 31 05 **024 2023 00215** 00
INSTANCIA	Primera
Tema	Derecho de Petición
DECISIÓN	Sentencia No.190

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

El señor **Elveri Santiago Salazar Muñoz**, con cédula de Ciudadanía Nro. **1.035.866.894**, instauró acción de tutela en Contra de la **UAE- Dirección Nacional De Derechos de Autor** en procura de que se le proteja el derecho fundamental de petición, que considera está siendo vulnerados, en consideración al siguiente hecho:

Argumentó que, el 25 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la entidad solicitando se le explicara con argumentos jurídicos suficientes, la razón por la cual no es permitido el registro de obra digitales tipo logo; no obstante, manifiesta que a la fecha en que se radicó esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna; razón por la cual solicita le sea amparado su derecho fundamental de petición.

Como Prueba allegó los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición.
- Pantallazo donde indican que dicho derecho de petición aún está en trámite.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela de la referencia mediante acta Nro. 25541 del 27 de junio de 2023 y por estar reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 27 de junio de 2023, y para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

RESPUESTA DE LA UAE-DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

El abogado **CESAR MAURICIO VELEZ GARCIA**, apoderado de la entidad accionada, mediante memorial presentado, el día 29 de junio de 2023, da respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

Se informa que el 25 de mayo de 2023, mediante escrito con radicado 1-2023-50057 enviado por correo electrónico, el accionante presentó ante la DNDA la petición relacionada en el escrito de tutela.

Refiere que la petición está orientada a emitir un concepto para dar una respuesta concreta y de fondo ya que la pregunta realizada por el accionante requiere un análisis y pronunciamiento jurídico frente al cuestionamiento relacionado con la temática autoral.

Así las cosas, indica que el término establecido para contestar no corresponde a quince (15) días hábiles sino a treinta (30) días hábiles de conformidad con lo establecido en numeral 2) de artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015

Informa que la D.N.D.A.es la autoridad administrativa competente en el tema del Derecho de Autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor, y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva. Que en uso de sus funciones jurisdiccionales actúa como juez mas no como entidad administrativa, garantizando la imparcialidad de los pronunciamientos judiciales y su debida independencia con respecto de las funciones administrativas de esta Entidad.

Respecto a lo solicitado, advierte que por parte de la DNDA no existió ni ha existido ningún tipo de vulneración al derecho fundamental alegado por el accionante, como quiera que la Entidad dio respuesta oportuna y dentro del término legal establecido por el artículo 14 numeral 2) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Indica que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado emitió los "LINEAMIENTOS SOBRE DERECHO DE PETICIÓN – GESTIÓN ÓPTIMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO" mediante el cual presenta las siguientes pautas jurídicas:

> "1.2.8. Peticiones de consulta
>
> a. Recuerde que una petición de consulta se caracteriza porque busca conocer el criterio de la
> entidad en relación con materias que sean de su competencia.
> b. Responda la petición a través de un concepto. (…)"

Señala que, conforme a lo anterior, la DNDA otorgó respuesta al peticionario en el siguiente orden: la solicitud fue recibida el jueves 25 de mayo de 2023, y a partir del día siguiente a su recepción, esto es el viernes 26 de mayo de 2023 se comenzaron a contar los treinta (30) días hábiles que otorga la norma para que las autoridades resuelvan las consultas relacionadas con la materia a su cargo.

De igual manera, señala que al accionante se le entregó respuesta de fondo sobre su consulta, a través de comunicado con radicado interno de salida número 2-2023-55120 de fecha 28 de junio de 2023, remitido al correo electrónico elverisantiago@gmail.com que se allega como prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita declarar la improcedencia la acción de tutela habida cuenta que se trata además de un hecho superado, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente al derecho presuntamente vulnerado.

Anexó los siguientes documentos:

- Respuesta al derecho de petición de fecha 28 de junio de 2023, en formato PDF con radicado de salida No 2-2023-55120.
- Correo electrónico por medio del cual se envía la respuesta al derecho de petición de data 28 de junio de 2023, en formato HTML.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado**.**

> *"Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier

persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia[1], en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- *No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.*
- *La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.*
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario*"

Nuestra jurisprudencia ha considerado que el derecho de petición conlleva no solamente resolver de fondo la solicitud, sino dar respuesta formal a la misma, así lo sostuvo la Corte en Sentencia T-957 de 2004:

"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".

En cuanto a los requisitos que debe cumplir toda respuesta a un derecho de petición en aras de no incurrir en la vulneración del derecho fundamental, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 16 de noviembre de 2016, Rad.: 69921, señaló:

> *"A fin de no incurrir en vulneración del derecho de petición, la respuesta al mismo debe cumplir con los requisitos de: i) oportunidad, ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa, consolidada y congruente lo solicitado y, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *En suma, los elementos mínimos probatorios que se deben cumplir cuando se debate sobre el derecho fundamental de petición son, para la parte accionante, la demostración de que radicó un escrito donde solicitó a la entidad un pronunciamiento sobre algún aspecto de su competencia o información*

1. Sentencias T–481 de 1992; T –220 y T –575 de 1994; Sentencia T-299/95; Sentencia T-957 de 2004.

relacionada con sus funciones y, para el accionado, la acreditación de que se manifestó al respecto."

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición, sin realizar distinción entre personas naturales y jurídicas.

Y en su artículo 14 expresa:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los ***treinta (30) días*** *siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, de la lectura de la acción de amparo constitucional, el accionante solicita al despacho se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la DNDA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia de respuesta.

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se encuentra demostrado que, efectivamente el accionante elevó derecho de petición mediante correo enviado el 25 de mayo de 2023 a las 10:47, solicitando información puntual sobre el registro de obra digitales tipo logo; información que de acuerdo con la respuesta de la accionada está orientada a emitir un concepto al requerir de un análisis y pronunciamiento jurídico frente al cuestionamiento relacionado con la temática autoral

Ahora bien, como en trámite de la acción de amparo constitucional, la accionada dio respuesta a la presente acción informando al despacho que existe una comunicación por medio de la cual se brindó respuesta de fondo a la solicitud del accionante, el día 28 de junio de 2023 remitida a la dirección de

electrónico:elverisantiago@gmail.com; comunicado con radicado número 2-2023-55120. El cual se dio en los siguientes términos:

> "En el video al cual hace referencia el peticionario en su escrito, de forma explícita no se indica que un elemento artístico que se considere una obra y que haga parte de una marca o de un logo no pueda ser objeto de registro ante la DNDA. el video informa que un logo como tal no se registra ante La DNDA. Lo anterior, porque el termino logo es usado comúnmente como una forma de referirse a lo que en propiedad industrial se conoce como signo distintivo (enseña, rotulo, lema y nombre comercial), por lo cual la entidad competente para pronunciarse sobre su depósito es la Superintendencia de Industria y Comercio, así como también es la autoridad antes mencionada en la que recae la competencia para otorgar registro de una marca como signo distintivo.
>
> Finalmente le comunicamos que, si desea registrar su creación como una obra artística, lo podrá hacer teniendo en cuenta:
>
> Para realizar la inscripción de obras artísticas, el artículo 2.6.1.1.13 del Decreto 1066 de 2015, establece que debe efectuarse por escrito una descripción completa y detallada de la obra a registrar, de manera tal que permita identificarla y diferenciarla de otra de su mismo género.

Para respaldar su respuesta la entidad aportó pantallazo de envío al correo del destinatario referido

Respuesta Radicado 1-2023-50057

info@derechodeautor.gov.co

Para:elverisantiago@gmail.com <elverisantiago@gmail.com>

CC:Secretaría Oficina Asesoría Jurídica <secretaria.juridica@derechodeautor.gov.co>

1 archivos adjuntos (271 KB)

Concepto Rad. 50057 Jun 2023.pdf;

Bogotá, D.C.
110.13.2

Al responder cite este número:
2-2023-55120

Señor
ELVERI SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ
Correo electrónico: elverisantiago@gmail.com

Con relación a los términos establecidos para dar respuesta al derecho de petición es claro que la solicitud fue recibida el jueves 25 de mayo de 2023, y la entidad emitió respuesta de fondo el 28 de junio de 2023, dentro del término legal de 30 días establecido para resolver las consultas relacionadas.

Bajo estos parámetros, considera el Juzgado que la vulneración al derecho de petición, no se presentó, por cuanto la solicitud se enmarca dentro del derecho de petición de información, para el cual, la entidad contaba con un plazo legal de 30 días, el cual no se había vencido para la fecha de presentación de la acción de tutela y en todo caso, la respuesta fue emitida y notificada durante el trámite de la acción de tutela razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **ELVERI SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ,** en contra de la **UAE-DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS**

DE AUTOR, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc4408cee8e415480a29a30c01846a178abe57e915d70fc5d4e3de30dfc810a**
Documento generado en 04/07/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica